

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

UNIANDES



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

PROYECTO DE EXAMEN COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

TEMA:

“EL QUEBRANTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DENTRO DEL JUICIO VERBAL SUMARIO DE DIVORCIO NRO.- 06333-2013-0016, QUE TRAMITA EL JUZGADO MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAMOTE PROVINCIA DE CHIMBORAZO”.

AUTOR: Dr. Germánico Guerrero Rosero

ASESOR: Dr. MSc. Carlos Fernando Soria Mesías

AMBATO – ECUADOR

2016

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

DR. MSC. CARLOS FERNANDO SORIA MESÍAS, en mi calidad de tutor del Examen Complexivo cuyo título es “EL QUEBRANTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DENTRO DEL JUICIO VERBAL SUMARIO DE DIVORCIO NRO.- 06333-2013-0016, QUE TRAMITA EL JUZGADO MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAMOTE PROVINCIA DE CHIMBORAZO”.

Certifico que el presente ha sido revisado y corregido, razón por la cual se da paso a que se presente el trabajo investigativo y realice su tesis de grado.

Atentamente



DR. MSC. CARLOS FERNANDO SORIA MESÍAS

Tutor

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DR. GERMÁNICO GUERRERO, en mi calidad de autor del Examen Complexivo cuyo título es “**EL QUEBRANTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DENTRO DEL JUICIO VERBAL SUMARIO DE DIVORCIO NRO.- 06333-2013-0016, QUE TRAMITA EL JUZGADO MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAMOTE PROVINCIA DE CHIMBORAZO**”.

Soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas señaladas en el presente trabajo de investigación.



DR. GERMÁNICO GUERRERO

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a Dios por permitirme día a día superarme como padre, como esposo, como amigo, como profesional y en si como persona; y, haberme brindado la sabiduría y conocimiento para elaborar la presente investigación, así como también a la Universidad Regional Autónoma De Los Andes; de manera especial al catedrático que fue mi guía en esta investigación Dr. Carlos Fernando Soria Mesías, quien con su conocimiento ha sabido apoyarme acertadamente en el desarrollo de esta tesis.

Resumen ejecutivo

En el presente trabajo investigativo se relata el irrespeto a las leyes que se da al tomar decisiones que atentan contra el Principio de Legalidad, por los procedimientos que no se encuentran prescritos en ninguna parte de la ley, violentando los derechos de los ciudadanos y causando serios perjuicios a la persona, por actos irresponsables de Administradores de Justicia que manejan los procesos por encima del Debido Proceso y uno de los Derechos más importantes que la Constitución de la Republica emana y que es la Seguridad Jurídica, al dictar una orden de apremio personal por motivo de impago de una pensión alimenticia que en ninguna parte del proceso se encuentra establecida, peor aún que exista una Resolución o una Sentencia en donde conste una cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia, siendo que el Juicio principal es de Divorcio y no ha concluido.

Aquí se evidencia la falta de conocimiento del Administrador de Justicia que quebranta leyes, derechos y ordena el apremio personal de un ciudadano, por lo que analizado este problema vamos a encontrar un breve análisis y explicación de cómo se dan los actos ilegítimos y se le causa un daño psicológico, moral y físico a un ciudadano ecuatoriano que le coartaron su libertad por un error del Juzgador.

Abstract

In the present research work disrespect for the laws given to make decisions that go against the principle of legality, by processes that are not required by any part of the law, violating the rights of citizens and causing serious recounted damage to the person, for irresponsible actions of Administrators of Justice to manage the process over the Due Process and one of the most important rights that the Constitution of the Republic emanates and is legal certainty, to issue a warrant personally urge to reason for non-payment of alimony in any part of the process is established, there is an order or a judgment stating an amount of money for alimony worse, being that the main trial is not Divorce and concluded.

This lack of knowledge of the Administrator of Justice that breaks laws, rights and orders the suit for collection of a citizen is evident, so I analyzed this problem will find a brief analysis and explanation of how the unlawful acts occur and causes psychological, moral and physical to an Ecuadorian citizen that they limited their freedom for error Judicial damage.

Introducción

El fruto que se pone como objetivo en esta investigación es la de analizar paso a paso con conceptos y doctrina el procedimiento que se debió seguir en el presente caso y lo que en realidad sucedió con el procedimiento que tomo el Juzgador de esta manera evidenciar la falta de conocimiento y la vulneración de derechos que se da por parte de los mal llamados Administradores de Justicia y poner un pare al abuso que se da, al pisoteo de nuestras normas que los Jueces manejan a su parecer la justicia siendo beneficioso para unos y siendo perjudicial para otros como lo fue para el ciudadano materia de este análisis el cual sufrió graves consecuencias incluso siendo vulnerado de una manera arbitraria su derecho universal de la libertad; dentro de la práctica diaria es decir dentro del libre ejercicio de la profesión se ven casos que los administradores de justicia en un Juicio actúan de una manera y en otro juicio con mismos hechos actúan diferente, es decir que su manera errónea de actuar a diario es evidente, por esta razón he optado por realizar un análisis y a su vez una conceptualización de temas muy importantes que se enlazan en este problema y así detectar en qué momento y en que parte el Juez arremete contra los derechos garantizados en la Constitución de la Republica del Ecuador que tanto resaltan y son el Debido Proceso y contra la Seguridad Jurídica, violando todo tipo de normas y procedimientos que regulan este tipo de Juicios, esta investigación intenta dar a conocer de una manera fácil y entendible la manera que se quebrantan los Derechos Constitucionales.

ÍNDICE

PORTADA

CERTIFICACION DEL TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN EJECUTIVO

ABSTRACT

1. TEMA:	1
2. PROBLEMA QUE SE VA INVESTIGAR.....	2
JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD, ACTUALIDAD E IMPORTANCIA DEL TEMA.	3
3. OBJETIVOS:	4
CAPITULO I.....	6
CAPITULO II.....	8
EPÍGRAFE I.....	8
1.2. Terminación del Matrimonio	10
1.3. Causales para que uno de los dos pueda proponer el Divorcio.....	13
1.4. Injurias Graves y Actitud Hostil como causal de Divorcio.....	14
1.5. El Divorcio	15
1.6. Trámite para el Divorcio Controvertido.....	17
1.7. La Sentencia y su Inscripción.	21
EPÍGRAFE II.....	21
2.1. Concepto del Debido proceso.....	21
2.2. Principio de Generalidad	24
2.3. Principio de Legalidad.....	25
2.4. Principio de Motivación.....	26
2.5. Principio de Impugnación	27
2.6. Principio de Preclusión	29
3. ¿Qué es la Seguridad Jurídica?	30
3.1. La Seguridad Jurídica en el Ecuador	30
4.1. Presentación de la Demanda	35
4.2. Calificación (citación).....	36

4.3.	Contestación (excepciones).....	37
4.4.	Audiencia de Conciliación.....	39
4.5.	Termino de Prueba.....	40
4.6.	Sentencia	40
4.7.	Procedimiento de la Audiencia de Conciliación.....	42
4.8.	Desde cuándo se debe Alimentos	44
4.11.	La Nulidad del Proceso	46
4.12.	Recurso de Apelación	47
CAPITULO III.....		48
CONCLUSIONES.....		60
RECOMENDACIONES.....		61
BIBLIOGRAFÍA		1
ANEXOS		2

1. TEMA:

“EL QUEBRANTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DENTRO DEL JUICIO VERBAL SUMARIO DE DIVORCIO NRO.- 06333-2013-0016, QUE TRAMITA EL JUZGADO MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAMOTE PROVINCIA DE CHIMBORAZO”.

EL PROBLEMA

El Presente es un Juicio Verbal Sumario de Divorcio Controvertido tipificado en el Art. 118 del Código Civil, en el cual en su procedimiento o curso normal no se respeta las reglas y leyes que lo rigen al tomar decisiones que violentan los derechos constitucionales de los ciudadanos, causándole prejuicios económicos y psicológicos al actor de este juicio, al dictar una orden de apremio por una pensión alimenticia que no existe, y hacerle pagar una suma de dinero que es totalmente ilegal al no existir una Sentencia legalmente ejecutoriada en la que se apruebe el Acuerdo que se llevo en la Audiencia de Conciliación, sobre la conservación, alimento, cuidado y educación de los menores habidos dentro de matrimonio, ya que por ser un Juicio de Verbal Sumario Divorcio la pensión alimenticia empezara a correr a partir de la Sentencia Ejecutoriada en la que se haya aceptado dicha demanda tal como lo manifiesta muy claramente el Código de Procedimiento Civil en su Sección 23a. Del Juicio Verbal Sumario, en su Art. 828 Demandas sujetas al tramite verbal sumario.- Están sujetas al trámite que esta

sección establece las demandas que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente, las liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ORDENADAS EN SENTENCIA EJECUTORIADA, mas no como lo hace aparecer el Administrador de Justicia que conoció este proceso, al tomar un acuerdo realizado en la Audiencia de Conciliación como punto de partida para liquidar y ordenar el apremio personal del actor de este juicio, sin aun existir una sentencia ejecutoriada, el art. 121 del Código Civil manifiesta que “en los Juicios de Divorcio, a excepción de los de mutuo consentimiento, se abrirá la causa a prueba, **no obstante el allanamiento de la parte demandada**”; y, el art. 128 en su Inc. 2 nos manifiesta que la Sentencia de Divorcio no se podrá inscribir ni surtirá efectos legales, mientras no se arregle satisfactoriamente lo relacionado con la educación, alimentación y cuidado de los hijos, es decir en la Sentencia debidamente ejecutoriada se debió primero aceptar la demanda y aprobar el acuerdo al que se llevo en la Audiencia de Conciliación donde se dio arreglo a la situación económica de los menores tal como lo manifiesta el Código Civil, para que desde ese momento empiece a correr los Alimentos acordados, ya que estamos tratando de un Juicio Verbal Sumario de Divorcio mas no un Juicio Especial de Alimentos; es ahí en donde el Administrador de Justicia quebranta todo tipo de leyes, normas, el debido proceso y restringe a dicho ciudadano al Derecho a la Seguridad Jurídica por lo que es motivo de explicación y análisis en el presente texto critico-jurídico.

2. PROBLEMA QUE SE VA INVESTIGAR

¿POR QUE EL QUEBRANTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, CONLLEVA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DERECHO

GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DENTRO DEL JUICIO NRO.- 06333-2013-0016, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAMOTE PROVINCIA DE CHIMBORAZO?

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD, ACTUALIDAD E IMPORTANCIA DEL TEMA.

A través de los años los administradores de Justicia han venido tomando a la Justicia en sus manos y manejándola con un criterio muy poco sustentable, a raíz de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 se pone más énfasis al llamado Derecho al Debido Proceso en el que se menciona una cantidad de Principios que garantiza el estado a través de la Carta Magna, y como primer numeral podemos apreciar que corresponde a que toda autoridad administrativa o judicial debe GARANTIZAR el cumplimiento de las normas y los derechos de la partes, de esta manera prescrita habla sobre el Principio de Generalidad, es decir todos estos derechos que tipifica la Constitución tienen como base fundamental el Derecho a la **Seguridad Jurídica** la cual por ningún motivo se puede violentar, al tratar de omitir reglas que se manejan por las Fuentes del Derecho que son La Doctrina, La Ley, La Jurisprudencia y la Costumbre; por esta razón al tener las reglas establecidas paso a paso desde donde partimos y a donde queremos llegar, podemos en esta ocasión citar al Principio de Preclusión que es el que domina en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado; como es

el caso del presente trabajo critico en el cual veremos el quebrantamiento que se le da al Debido Proceso irrespetando toda forma de normas y reglas perjudicando así a la Seguridad Jurídica garantizada en la Constitución, ya que al irrespetar procedimientos en el presente Juicio que va a ser analizado atenta contra los Derechos Humanos ya que existe una detención arbitraria ordenada por un Administrador de Justicia rompiendo todo tipo de principios irrespetando así la Ley, en el presente trabajo Critico vamos a aportar con un texto el cual tiene por objetivo demostrar cómo afecta al ciudadano el mal manejo de la Justicia por parte de Jueces.

3. OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL.

Elaborar un documento de análisis crítico y jurídico que evidencie que el quebrantamiento del Debido Proceso, conlleva al incumplimiento de la Seguridad Jurídica como Derecho garantizado en la Constitución de la República del Ecuador dentro del Juicio Nro. 06333-2013-0016, que se tramita en el Juzgado Multicompetente con sede en el Cantón Guamote Provincia de Chimborazo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Realizar un estudio crítico-jurídico del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica como Derecho Constitucional.
- Determinar si en el Juicio Nro.06333-2013-0016, que se tramita en el Juzgado Multicompetente con sede en el Cantón Guamote Provincia de Chimborazo, cumple con el Debido Proceso y el Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Señalar si el quebrantamiento del Debido Proceso incide en el incumplimiento de la Seguridad Jurídica Como Derecho Constitucional.

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:

Retos, perspectivas y perfeccionamiento de las Ciencias Jurídicas en el Ecuador

Sublínea

Retos y perspectivas de las relaciones jurídicas civiles agrarias y de familia, su impacto en la sociedad contemporánea

CAPITULO I

MARCO METODOLÓGICO

De acuerdo al trabajo de investigación que se va a realizar en concordancia con lo que la Universidad Autónoma Regional de Los Andes, para el mejor entendimiento de los receptores de este tema que vale la pena analizarlo; utilizaremos una investigación que nos permita estudiar cada una de la propiedades y relaciones para la proporción de establecer, formular y fortalecer una teoría que todos sabemos que existe en este tipo de temas de conflictos sociales a tratarse y es la **Investigación Cuantitativa**

Así mismo debido a que debemos comprender y analizar los diversos fenómenos sociales que se dan en nuestra realidad, descubriendo sus verdades y las fuerzas que causan dicho conflicto a través del arte del dialogo y la discusión utilizando como técnica de razonamiento que procede a través del despliegue de este tan grande tema tratado; por lo expuesto utilizaremos el **Método Dialéctico**.- El método dialéctico va a constituir el método científico de conocimiento del mundo. Proporcionando a los interesados en el tema, la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad. En este método dialéctico analizaremos los fenómenos de la sociedad y del pensamiento permite descubrir sus verdaderas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la realidad.

Método Inductivo.- Para esta investigación aplicaremos este métodos empleando como instrumento de trabajo, y es un procedimiento en el que, comenzando por los datos, se acaba llegando a la teoría. Por tanto, se asciende de lo particular a lo general.

Método Deductivo.- Este procedimiento o camino que vamos a seguir en esta investigación para hacer de su actividad una práctica científica. El método hipotético-deductivo tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia. Este método obliga al científico a combinar la reflexión racional o momento racional.

Método Histórico.- Nos permite estudiar los hechos del pasado con el fin de encontrar explicaciones causales a las manifestaciones propias de las sociedades actuales.

Método Comparativo.- El método comparativo es un procedimiento de búsqueda sistemática de similitudes léxicas y fonéticas en las lenguas con el objeto de estudiar su parentesco y finalmente reconstruir la protolengua que dio lugar a las dos o más lenguas comparadas en el procedimiento.

Mediante este método vamos a ordenar las observaciones, características y procedimientos de este fenómeno a estudiar, dentro del presente tema utilizando así el

Método Descriptivo.- La investigación descriptiva se ocupa de la descripción de datos y características de una población. El objetivo es la adquisición de datos objetivos, precisos y sistemáticos que pueden usarse en promedios, frecuencias y cálculos estadísticos similares.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

EPÍGRAFE I.

EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO Y SUS CAUSALES

1.1.1. MATRIMONIO CIVIL

El matrimonio civil, según nuestro Código Civil, "es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" (Art. 81).

El **matrimonio** (del latín: matrimonium) es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias una serie de obligaciones y derechos, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

La Constitución vigente en la República del Ecuador, en su artículo 67, inciso segundo, dice: "Matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal".

El artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley,

generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”.

1.1.2. Fines.

Los fines del matrimonio surgen de los deberes conyugales y son: amor, procreación, educación de los hijos, fidelidad, vida en común, asistencia y bienestar entre sus miembros.

1.1.3. Obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Son obligaciones y derechos entre los cónyuges: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

1.1.4. Naturaleza.

El matrimonio es una institución natural, que nace por la diversidad de los sexos; es un acto jurídico, un contrato, un estado de familia y un vínculo que nace de la ley.

1.1.5. Caracteres.

El matrimonio es la unión legal, permanente y monogámica de un hombre y una mujer, estableciendo comunidad de vida.

La legalidad equivale a que el acto matrimonial se ha realizado conforme a las normas jurídicas pertinentes.

En virtud de su carácter de permanente no se acepta la transitoriedad del matrimonio, ya que es perpetuo e indisoluble.

1.1.6. Forma.

La forma es un elemento fundamental del acto jurídico, que refleja la voluntad del sujeto en relación al objeto, a fin de alcanzar el fin jurídico deseado.

En el matrimonio concurren: el orden público, el consentimiento de los contrayentes; y, la necesidad de que la manifestación del consentimiento resulte de una determinación y voluntad libre de presión.

De conformidad con nuestra legislación, el matrimonio es un acto jurídico solemne.

1.1.7. Efectos.

Son efectos del matrimonio:

- a. genera derechos y obligaciones entre los cónyuges, como la fidelidad, ayuda mutua y socorro;
- b. produce el régimen matrimonial que fija los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros; y,
- c. da lugar a la filiación legítima.

1.2. Terminación del Matrimonio

Según el Art. 105 del Código Civil vigente el matrimonio termina por:

1. “Por la muerte de uno de los cónyuges;
2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
4. Por divorcio.”

El divorcio es una forma legal de dar por terminado el contrato del matrimonio, el artículo 106 del Código Civil manifiesta que:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.

El divorcio es de DOS CLASES CONSENSUAL Y CONTENCIOSO; el primero consiste en la separación de los cónyuges por mutuo acuerdo de las partes, y el segundo consiste en el divorcio por causales o controvertidos.

El divorcio consensual puede realizarse de dos formas todo dependerá de la existencia de los hijos menores de edad, según se desprende del Art. 340 del Código Orgánico General de Procesos en donde establece claramente que “El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciara ante la o el juzgador competente.” Es decir que si los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo y tiene hijos dependientes en común deberán recurrir ante el Juez o jueza de la Familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de los cónyuges, puesto que deben arreglarse situaciones como la tenencia, alimentos, visitas. Pero si no existen hijos menores el tramite deberá realizarse en una notaría según lo estipulado en el Art. 18 numeral 22 de la Ley Notarial y cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el Art. 107 del Código Civil.

Y con respecto a la segunda parte es decir divorcio contencioso o por causales se propondrá ante el Juez o jueza de la Familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge demandado. Según las causales del Art. 110 del Código Civil.

1.2.1. Por muerte de uno de los cónyuges.

Así lo establece expresamente el Art. 64 del Código Civil que señala: “La persona termina con la muerte”. La muerte no es más que la cesación de la vida, y de los signos biológicos y físicos que caracterizan la vitalidad del ser humano.

1.2.2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio

La segunda causal de terminación del matrimonio, es la nulidad del mismo, declarada por sentencia judicial ejecutoriada. Sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado.

1.2.3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

Esta causal se fundamenta en lo que el Código Civil ecuatoriano denomina muerte presunta; que es aquella muerte declarada por el Juez o Jueza en atención a las reglas

legales, respecto de un individuo que ha desaparecido y de quien se desconoce si vive o no.

1.2.4. Por divorcio

Mediante divorcio contencioso o por causales se propondrá ante el Juez o jueza de la Familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge demandado. Según las causales del Art. 110 del Código Civil.

1.3. Causales para que uno de los dos pueda proponer el Divorcio

El divorcio contencioso, exige la presentación de una demanda por intermedio de un abogado, y da lugar a un proceso judicial, que culmina con el divorcio contencioso, el cual disuelve el vínculo matrimonial, y termina con las obligaciones y beneficios de los cónyuges. Excepto las obligaciones para con los hijos, pues estas nacen del parentesco sanguíneo y no del vínculo matrimonial.

El Código Civil Ecuatoriano vigente, en el artículo 110 se encuentra las 9 causales para demandar el divorcio. Y son las siguientes: 1. El adulterio de uno de los cónyuges, 2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial. 4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro. 5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro. 6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas. 7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años. 8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano. 9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

1.4. Injurias Graves y Actitud Hostil como causal de Divorcio

Este numeral ha sido reformado del Código Civil en la actualidad sin embargo puede estar relacionado con el numeral segundo del Código Civil que refieren a tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Anteriormente se considera de la siguiente manera:

Para la procedencia de esta causal es necesario señalar que debe existir un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, por lo tanto no puede admitirse esta causal si los cónyuges están separados. Se debe probar en forma plena la hostilidad de la que es víctima un cónyuge por parte del otro cónyuge, debe existir la certeza de esta acción.

Las injurias no solo deben ser graves, sino estas deben ser constantes y dificultar la convivencia conyugal, las injurias no solo se limitan al concepto penal, sino que se extienden más allá, no solo es una expresión de deshonra, desprecio, es también toda actitud, o conducta, todo hecho deliberado, ultrajante o hiriente, para uno de los cónyuges, pero se debe analizar el grado de cultura, posición social y condiciones personales de la pareja.

Las injurias graves deben reunir determinados elementos, como el elemento material, el hecho injurioso siendo necesario que este hecho se exteriorice, es decir deben ser comprobadas; debe haber la intención que es el propósito directo y consiente de ofender; la reiteración de la injurias y la gravedad de las mismas, es decir estas deben ser de tal naturaleza que imposibilite al cónyuge ofendido el reanudar las relaciones conyugales normales.

De entre los cónyuges uno debe ser el sujeto activo y otro el pasivo de la ofensa, los hechos deben ser lesivos a la personalidad del cónyuge o a su dignidad, debe haber el propósito de causar una situación de violencia moral o desordenes dentro del hogar.

En lo que se refiere a la actitud hostil, podríamos considerarla a las vías de hecho o a las actitudes resultantes que por su gravedad o frecuencia imposibilitan legítimamente al cónyuge ofendido para continuar la vida conyugal.

La conducta del cónyuge debe exteriorizarse, en la acción, carácter difícil mientras se traduzca en hechos graves, es decir debe tratarse de casos de violencia o de coacción física o moral.

Para que las ofensas y la actitud hostil sirvan como causal de divorcio debe analizarse el ambiente en que viven los cónyuges, su cultura y posición social, el ánimo que exista entre ellos, esto es la intención con que se infieren las palabras o se realizan los hechos ofensivos; la repetición de las injurias da lugar a determinar la causal.

En esta causal existen dos alternativas para poder presentar el divorcio, sea como injurias graves o como actitud hostil.

El Dr. Ernesto Ruiz Arturo, al respecto dice: “Hoy en cambio con la conjunción disyuntiva puesta entre los dos supuestos tenemos que concluir diciendo que esta causal de divorcio se refiere indistintamente a cualquiera de los dos supuestos: injurias graves o actitud hostil, y probada simplemente una de estas, la acción sería procedente.”

1.5. El Divorcio

Para empezar, nos remontamos al origen y acepción etimológica del divorcio, que viene de las voces latinas “divertere y divortium, que quiere decir cada cual por su lado para no volverse a juntar”. (Cabanellas de Torres, 146).

El divorcio es disolver un matrimonio por vía legal, separar o apartar personas y también cosas que estaban juntas por lo tanto, es la **disolución legal que puede** por acuerdo entre ambas partes o por iniciativa de uno de ellos.

Guillermo Cabanellas define al divorcio como “La ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos”. Puede también definirse como “La ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos a petición de uno cualquiera de ellos, o de ambos, por virtud de un decreto judicial” (Suárez Franco, p. 178). “En su sentido más lato la palabra divorcio significa toda separación legítima del marido y de la mujer” (Claro Solar, 34). La palabra divorcio, ha sido aplicada impropriamente para designar la separación de los cónyuges en cuanto al lecho y a la habitación, pues el divorcio no disuelve el matrimonio sino que suspende la vida común de los cónyuges.

Para Juan Larrea Holguín el divorcio en general se entiende como “La separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común”. El mismo autor nos explica que la ley regula el divorcio de dos maneras: “Permitiendo la separación de los cónyuges pero respetando la indisolubilidad del vínculo, de tal manera que continúan obligándolos a guardarse fidelidad y a veces también subsisten otras obligaciones; o por el contrario, violando el derecho natural, pretende romper el vínculo indisoluble y dejar así en libertad a los cónyuges para que pueden incluso volverse a casar con otras personas” (Larrea Holguín, p. 192), se trata de separaciones de hecho, que se oponen a los principales objetivos del matrimonio, tales como el auxilio mutuo y la procreación; y una separación basada en la ley positiva que deja en libertad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias de ser así su deseo.

Según el Art. 106 del Código Civil “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones

establecidas en este código. De igual manera no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en la que se ejecutorio la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.”

1.6. Trámite para el Divorcio Controvertido.

Derecho de comparecer en juicio de divorcio. Son partes de divorcio, exclusivamente los cónyuges.

Extinguido el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, no puede continuar la acción de divorcio, ni mucho menos, proponerse, por parte de otros, para ningún efecto jurídico.

Competencia. Es competente para conocer este trámite de divorcio el Juez o jueza de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge demandado y si éste se hallare en el extranjero, el del último domicilio que tuvo en el Ecuador (Art. 117, C.C.).

Citación. El Art. 119 señala que la citación con la demanda se realizará en la forma determinada en el Art. 53 del Código Orgánico de Procesos, es decir: en persona, por boletas, a través de uno de los medios de comunicación, para ecuatorianos en el exterior, a los herederos, organismos o instituciones estatales y agentes diplomáticos.

La Audiencia de Conciliación. En el trámite verbal sumario, la audiencia de conciliación tiene singular importancia, porque es en ella cuando se contesta a la demanda, verbalmente, allanándose u oponiendo las correspondientes excepciones.

Pero en el juicio de divorcio, tiene todavía mayor trascendencia, puesto que en ella el juez debe poner especial empeño por conseguir que se reconcilien los cónyuges.

En la Audiencia de Conciliación puede ya regularse la situación en que han de quedar los hijos, y otras cuestiones relativas a los bienes, a la protección de los intereses de la mujer durante el juicio, etc., sin perjuicio de que siga adelante la causa de divorcio.

Obligatoriedad de la Prueba. Una vez trabada la litis con la contestación de la demanda en la audiencia de conciliación debe abrirse necesariamente la causa a prueba aun cuando exista allanamiento del demandado (Art. 121 del C.C. y 836 del C.P.C.).

La Sentencia. Para que surta efecto debe inscribirse en la oficina del Registro Civil correspondiente (Art. 128, inciso 1 del C.C.). Luego debe tomarse razón de ella al margen del acta de inscripción matrimonial, dejando constancia en autos del cumplimiento de este requisito.

Inscripción de la Sentencia. No basta que la sentencia de divorcio se ejecutorie, para que surta sus efectos, sino que se requiere su inscripción en el Registro Civil y dejar constancia en autos del cumplimiento de este requisito. Esta inscripción equivale a ejecución de la sentencia, aunque precisamente a raíz de ella puedan exigirse otros actos de ejecución: entrega de los hijos, entrega de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, si no se ha verificado dentro del mismo juicio de divorcio, etc. Así lo dispone el Art. 128 del C.C.

Recursos. El Art. 118 del C.C. dispone que “Toda demanda de divorcio de un cónyuge contra el otro se tramitará en procedimiento sumario.”. En consecuencia, proceden los recursos de apelación, casación y de hecho.

Sin embargo en la presente fecha seguimos amparados en el trámite verbal sumario y por lo tanto está vigente todavía y en pleno cumplimiento del mandato legal, hasta que entre en vigencia definitivamente el Código Orgánico General de Procesos.

ESQUEMA PROCESAL SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (procedimiento sumario)

1. Presentación de la demanda. Art. 142 C.O.G.P
2. Calificación. Art. 146 C.O.G.P
3. Inadmisión de la demanda Art. 147 C.O.G.P
4. Efectos de la calificación de la demanda Art. 149 C.O.G.P
5. Contestación y reconvencción Art. 151 C.O.G.P
6. Anuncio de prueba Art. 152 C.O.G.P
7. Excepciones previas Art. 153 C.O.G.P
8. Procedimiento establecido en el Art. 333 C.O.G.P
9. Impugnación Art. 250 C.O.G.P
10. Recurso de Apelación Art. 256 C.O.G.P
11. Recurso de Casación Art. 266 C.O.G.P
12. Recurso de Hecho Art. 278 C.O.G.P

ESQUEMA PROCESAL SEGÚN EL TRÁMITE VERBAL SUMARIO

1. Presentación de la demanda. Art. 828,67 C.P.C.
2. Calificación. Art. 829 C.P.C.
3. Designación y posesión del curador ad litem.
4. Audiencia Conciliación dentro período no menor de dos días ni mayor a ocho, desde providencia que la convoca. Art. 830 C.P.C.

5. Designación y posesión del curador ad litem.
6. Contestación a la demanda. Art. 833 C.P.C.
7. Término de prueba seis días. Art. 836 C.P.C.
8. Junta de Familia para tratar la situación económica de los hijos o su tenencia se abre nuevo término de prueba (seis días).
9. Sentencia dentro de cinco días. Art. 837 C.P.C.
10. Apelación, tres días. Art. 324, 845 C.P.C.
11. Sentencia por mérito de los Autos. Art. 837 C.P.C.
12. Inscripción de la Sentencia en el Registro Civil. Art. 128 C.C.

1.7. La Sentencia y su Inscripción.

Inscripción de la Sentencia. No basta que la sentencia de divorcio se ejecutorie, para que surta sus efectos, sino que se requiere su inscripción en el Registro Civil. Esta inscripción equivale a ejecución de la sentencia, aunque precisamente a raíz de ella puedan exigirse otros actos de ejecución: entrega de los hijos, entrega de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, si no se ha verificado dentro del mismo juicio de divorcio, etc. Así lo dispone el Art. 128 del C.C.

EPIGRAFE II

EL DEBIDO PROCESO

2.1. Concepto del Debido proceso

Alberto Suárez Sánchez, en su obra El debido proceso penal, dice: “el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”.

“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías

que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.¹

De lo expuesto se puede manifestar que el debido proceso es el conjunto de derechos propios de las personas, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Carta Política, que procura la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y un juicio justo y sin dilaciones, en suma, el respeto de las garantías fundamentales y a obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso transparente.

En efecto, el instituto del debido proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal. Particularizada así la figura del debido proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal.

Es evidente que el debido proceso es el resultado de una actividad jurisdiccional desarrollada bajo el amparo de la Constitución de la República, de las leyes y de los pactos internacionales, cuyo fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales.

Por consiguiente, el debido proceso es la manifestación del derecho constitucional aplicado, sirve de referencia tanto para el legislador que es quien dicta las leyes, así también al juez que es el aplicador de la norma y quien debe buscar la verdad procesal por medio del sistema de pruebas que le otorga el legislador para el caso concreto que le

¹Luis Cueva Carrión, El debido proceso, Quito, Impreseñal Cía. Ltda., 1era. ed., 2001, p. 62.

toca juzgar, es decir, buscando no solo la verdad formal sino también la verdad real que son presupuestos de un juicio justo e imparcial.

2.1.1. EL debido proceso como garantía constitucional

Cuando se habla del debido proceso como garantía constitucional hay que insistir en, el derecho a tener jueces imparciales, a ser oído en todas las instancias y a tener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías fundamentales. El concepto del debido proceso ha evolucionado, es así que de un proceso legal se pasa a un proceso constitucional, es decir, que se ha dotado a esta garantía fundamental de principios y presupuestos que concilien con las garantías procesales, con el fin de que se haga efectivo el desarrollo de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

Al respecto, Osvaldo Gozaíni enuncia: “Con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar, así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia”²

Al haberse incorporado el instituto del debido proceso a la Constitución de la República, se efectiviza este presupuesto; al ser una norma suprema, es obvio que las normas secundarias deben estar siempre sujetas a ella y, por lo tanto, al ser el debido proceso una garantía de rango constitucional, es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. Desde esta perspectiva, **todos los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar todos**

²Osvaldo Alfredo Gozaíni, Derecho procesal constitucional. El debido proceso, Buenos Aires, Editores Rubinzai-Culzoni, 2004, pp. 26-27

aquellos principios y derechos invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y específicamente los contemplados en los Arts. 11, 75, 76, 77 y 82 de la Constitución de la República.

Por su lado, el Art. 168 de la Constitución de la República, en el numeral 6, consagra que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”. Y el Art. 169 ibídem, establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

En síntesis, podemos manifestar que ninguna persona natural puede ser privada de los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución de la República, esto es, a tener un procedimiento abreviado y simple, y a disponer del proceso por el cual se le está juzgando, pues no es un fin, sino un medio idóneo para hacer prevalecer el principio de que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo acto.

2.2. Principio de Generalidad

Conforme ya se mencionó este principio constituye una derivación del principio de igualdad, pues, algunos autores manifiestan que, se desprende de éste. Este principio determina que los tributos se aplican abarcando íntegramente las categorías de personas y bienes previstas por la ley y no a una parte de ellas, en otras palabras, si una persona

se encuentra en las condiciones que según la ley lo obliga a pagar el impuesto, ello debe ser cumplido, cualquiera sea el carácter del sujeto, categoría social, sexo, nacionalidad, edad o estructura económica, no admitiéndose que se grave a una parte de la población en beneficio de otra.

2.3. Principio de Legalidad

Proviene del latín *nullum crimen, nulla poena, sine lege* que significa: no hay crimen, ni pena, sin ley previa; es decir, que primero se debe describir la conducta punible y prever la pena con la cual se castiga al que infringe la norma, evitando con ello la arbitrariedad y la injusticia. El principio en referencia guarda estrecha relación con el artículo quinto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que dice: La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda. Así lo sostiene el autor Pedro Camargo; “el principio de legalidad obliga al Estado y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecido y, en caso de quebrantamiento, verificar y justificar la aplicación de la ley para quien la ha infringido. La garantía de legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación del acto de autoridad a imponer al ciudadano, a riesgo de ser declarado nulo si se sale del marco de la ley”.³

En efecto, la norma mencionada confiere seguridad jurídica a las personas, pues ninguna persona puede ser responsable de una infracción, ni sufrir una pena, si previamente no existe una ley que tipifique al acto como delito y le asigne una pena. Así lo contempla el Art. 76, numeral 5 de la Constitución de la República.

³Pedro Pablo Camargo, El debido proceso... p. 211

2.4. Principio de Motivación

El Art. 76 de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7.

El Derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

El Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente “**Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

4). Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.

De lo anotado se colige, que la motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le

impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Más aun considerando que el juzgador y el operador de justicia debe tener en cuenta que para que la motivación de su sentencia sea válida, debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre normal pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva. La motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado; pero actualmente una resolución no se motiva con la simple interpretación del derecho, pues la misma actualmente es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera, conforme señalo en líneas posteriores.

2.5. Principio de Impugnación

Es una facultad del derecho, que la ley otorga a las partes, para apelar, o impugnar providencias, autos y sentencias que le perjudiquen.

La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

La impugnación es un concepto que encierra o comprende varios elementos o componentes cuya identificación permitirá entender su naturaleza. Es el acto de objetar, rebatir, contradecir o refutar un acto jurídico procesal de los sujetos del proceso. Es el acto de recurrir, contra las resoluciones del juzgador. Es la oportunidad en que se hace

uso del derecho a contradecir. El proceso es una sucesión de actos, de los sujetos procesales. Realizado un acto jurídico procesal, se notifica a las partes ofreciéndoles dos opciones: Consentir o impugnar. Si el acto es consentido, de manera tácita cuando no se impugna; o expresa, cuando se acepta fehacientemente, se incorpora al proceso y genera sus efectos. En cambio, si sucede lo contrario, es decir, si se impugna, ese acto no se incorporará al proceso ni surtirá sus efectos hasta que no quede ejecutoriada cuando es confirmada. Si la impugnación prospera, dicho acto nunca habrá existido en virtud de la anulación o revocación.

Dado que los actos jurídicos procesales son actos humanos, están expuestos a la falibilidad del hombre, por ello mismo, son susceptibles de revisión por el propio juez o por el superior jerárquico. Por ello corresponde al propio juez revisar su decreto o el emitido por su auxiliar jurisdiccional, mientras que en la apelación, es la instancia superior la que procede a la revisión del auto o de la sentencia.

Interés del perjudicado o agraviado. El perjudicado con el acto viciado debe tener interés en cuestionarlo haciendo uso de los medios impugnatorios. No debe haberlo consentido ni expresa ni tácitamente. Hay consentimiento expreso cuando el afectado acepta fehacientemente dicho acto. Hay consentimiento tácito cuando deja transcurrir el plazo que tenía para impugnar o procede a ejecutarla o cumplirla; o, no lo cuestiona en la primera oportunidad que tuvo. Quien consiente, no puede impugnar válidamente.

Vicio o error denunciado. Esto está relacionado con el agravio o la contravención a una norma de orden público que encierra el acto viciado. Únicamente estos elementos deben merecer la atención de la instancia que revisa el proceso. Si sólo una parte del acto está viciado y el resto es válido, el acto de revisión debe limitarse a anular o revocar aquella parte, dejando subsistente lo demás.

Prohibición del uso de dos recursos contra el mismo acto. No está permitido el uso de dos recursos contra una misma resolución.

Prohibición de la “reformatio in pejus”. Consiste en que la instancia que revisa está prohibida de empeorar la situación del recurrente, en los casos en que la contraparte no haya también impugnado.

Concurrencia de requisitos de admisibilidad y procedencia. Esto significa que el impugnante hace uso de los medios impugnatorios en la forma y el modo previstos por la ley. Debe reunir los requisitos relativos a la admisibilidad: exigencias en cuanto al lugar, tiempo y formalidad; así como los relativos a la procedencia: adecuación del recurso o remedio, descripción del agravio y fundamentación del vicio o error.

2.6. Principio de Preclusión

Esto es cuando se da por concluida una etapa, impide el regreso a la anterior, salvo el caso de nulidad; este principio es una garantía para las partes por cuanto cada una de ellas tuvo la certeza de que si expira una etapa o un término sin que la otra hubiera realizado determinado acto que debe llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante.

El Principio de Preclusión, también denominado principio de Eventualidad se basa en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales. Consiste en el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

EPÍGRAFE III.

LA SEGURIDAD JURÍDICA

3. ¿Qué es la Seguridad Jurídica?

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductas legales establecidas, previa y debidamente publicados. “El Derecho como herramienta de la verdad hace justicia y denuncia injusticias porque el Derecho es justicia o no es Derecho”⁴

3.1. La Seguridad Jurídica en el Ecuador

El artículo 82 de la Constitución de la República señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice “PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la

⁴Dromi, op. cit. p.138

constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

La seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley.

El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. "La seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica".⁵

Como se puede observar, en la seguridad jurídica se identifican unos requisitos que le son intrínsecos, como es la existencia de normas de derecho, Constitución y leyes duraderas y determinadas, sin cambios imprevistos ni frecuentes para dar una tranquilidad pública a los ciudadanos, así como tampoco leyes excesivas que llegan a ser desconocidas hasta por quienes tienen que aplicarlas.

Para garantizar la seguridad jurídica, desde los tiempos milenarios se encuentran ciertos principios: a) la presunción de conocimiento de la ley, o sea, que la ignorancia de la ley

⁵Garrone, J. A., Dic. Juríd. Abeledo-Perrot, T. III, Bs. As. 1987, p. 355

no excusa de su cumplimiento; b) la irretroactividad de la ley, es decir, que ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto las leyes procesales y las que impongan menor pena; c) la cosa juzgada, o el principio según el cual nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos por los cuales ha sido juzgado anteriormente; d) el principio de la reserva o legalidad penal, según el cual nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales, ni condenado a sufrir pena que no esté establecida en leyes preexistentes; e) la prescripción, como medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la ley; y f) el principio de publicidad, según el cual las normas legales deben ser publicadas en Gaceta Oficial y a partir de allí es cuando se presume que son conocidas por todos los ciudadanos.

“...La seguridad jurídica es un valioso bien, una garantía ciudadana que solo se logra en los estados de Derecho, porque, cuando el ciudadano no tiene certeza de que su persona, sus bienes, su familia y demás derechos inherentes a la persona serán respetados por la autoridad, ni tiene derecho a la reparación de las infracciones cometidas cuando ha sido atropellado en clara actuación contraria al ordenamiento constitucional; si se alteran o modifican las normas sin ceñirse a lo previsto en la Constitución y leyes; si profusamente se dictan normas legales y sub legales para, a través de ellas, establecer procedimientos, incidencias y mecanismos que en la práctica equivalen a costosos "peajes"; si no hay estabilidad de los jueces y funcionarios en el sistema de justicia; si el derecho de propiedad es vulnerado alegremente aplicando la confiscación sobre la expropiación; si el ciudadano carece de seguridad personal y ciudadana; en fin, si todo

gira alrededor de una ineficiente y caprichosa voluntad omnímoda y arbitraria, puede afirmarse que en ese país no existe seguridad jurídica.”⁶

La seguridad jurídica es la garantía proporcionada por el poder estatal por intermedio de su legislación, la que apuntará a la protección del honor, la vida, la integridad personal, el patrimonio y muchos otros derechos; de ahí es que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, Pactos y Convenios Internacionales de derechos humanos y leyes secundarias.

Es la verdadera y justa aplicación de las normas legales tomadas en forma literal por parte del juzgador que actúa sin ninguna influencia que pueda hacer cambiar la interpretación de las normas; entonces se ha de entender que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, capaz de que quien reclama un derecho, tenga la plena seguridad de que será asistido por la función judicial sin mirar ninguna condición social, política ni económica de las partes procesales. Por supuesto que las juezas y jueces deben reunir elementos de probidad, honradez, equidad, sano criterio, rectitud, disciplina y sobre todo sabios conocimientos legales para dar la razón únicamente al que lo tiene.

La seguridad jurídica se ha convertido en un lugar común. Lo enuncian los legisladores, los gobernantes, los abogados, los periodistas. Todos hablan de ella. Sin embargo, no hay comprensión cabal de la noción y tampoco existe efectiva seguridad jurídica, de modo que ella resulta la gran ausente cuya puerta tocan todos, con ninguna o con escasa respuesta

⁶CARLOS J. SARMIENTO SOSA, <http://www.eluniversal.com/opinion/140626/que-es-la-seguridad-juridica>

La seguridad jurídica, como valor social, y como elemento que caracteriza a la cultura jurídica, va más allá; implica el derecho humano, irrenunciable y de superior nivel, a contar con un sistema normativo, con una conducta judicial y con una práctica administrativa y del poder, que sean: estables, previsibles, motivados, claros y eficaces. La seguridad jurídica, que nace de la buena calidad del sistema legal, desde la perspectiva de la sociedad y de sus miembros, apunta a: La estabilidad legal y la rigurosa aplicación del principio de jerarquía normativa. Estabilidad que: Alude a la razonable vigencia de las normas en el tiempo, sin alteraciones súbitas y constantes, que impidan que los sujetos de la obediencia planifiquen su vida, protejan su patrimonio, organicen con un horizonte razonable sus actividades y sepan con anticipación a qué atenerse en los diversos órdenes de la existencia. Alude también a que las garantías constitucionales y las normas legales no queden sujetas a la discrecionalidad de los reglamentos, de las resoluciones inferiores y de los actos administrativos o de las caprichosas interpretaciones de los jueces, que desmerecen la certeza de las normas. Si no hay respeto a la jerarquía normativa, si los derechos se condicionan a lo que diga el acto de la autoridad o la sentencia judicial contraria a la ley y a la lógica, y por cierto a la justicia, no hay seguridad jurídica.

EPÍGRAFE IV

JUICIO VERBAL SUMARIO

4.1. Presentación de la Demanda

LA DEMANDA-DEFINICIÓN:

El Art. 66 del Código de Procedimiento Civil la define diciendo que, es el acto en que el demandante deduce su acción o fórmula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo, como en el presente caso la demanda de divorcio contencioso por abandono de más de tres años.

CUALIDADES:

- a) Dos son las cualidades principales de una demanda: la claridad en primer lugar.
Lo que se reclama en la demanda debe ser completo, diáfano, inteligible, que no preste doble interpretación. La claridad significa precisión.
En segundo lugar la demanda debe ser completa, el Art. 67 del CPC., enumera lo que ha de contener.
- b) La demanda debe fundamentarse en la Ley; ordinariamente ésta se refiere a los hechos humanos que se infiere haberse producido para que nazca el derecho, como es el caso de solicitar divorcio por causa de abandono. Esto es lo que se llama los fundamentos de hecho. Necesariamente se debe narrar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la demanda en forma precisa, clara, concordante.
- c) Quien plantea una demanda debe ser capaz ante la Ley, es decir que la persona puede actuar válida y libremente, sin que necesite ni autorización ni representación por parte de otra persona.

CONTENIDO.

El Art. 67 del Código de Procedimiento Civil dice: “La demanda debe ser clara y contendrá:”

1. La designación de la jueza o del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;
6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
8. Los demás requisitos que la Ley exija para cada caso. Ejemplo Arts. 828 del Código de Procedimiento Civil.

4.2. Calificación (citación)

Los Arts. 69 y 1013 del Código de Procedimiento Civil se refieren a este punto. Este último artículo dice: “En todo asunto de jurisdicción voluntaria, inclusive en los actos preparatorios, presentada la demanda o solicitud inicial, la jueza o el juez examinará y declarará si ésta reúne o no los requisitos legales para calificarla de clara y precisa”

Si la demanda no reúne los requisitos que se precisa, según el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil el juez ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días, y si no lo hiciera se abstendrá de tramitarla mediante providencia de la cual

podrá apelar únicamente el actor. La resolución de segunda instancia causa ejecutoria.

Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

El juez cuando se abstenga de tramitar ordenará devolver los documentos acompañados a la demanda, sin necesidad de dejar copia.

Citación. El Art. 119 del C.C., señala que la citación con la demanda se hará en personal al demandado o a su procurador (Art. 93 del C.P.C.) Salvo el caso del Art. 82 del mismo código, que se refiere a los casos en que no es posible determinar la residencia de la persona a citarse.

El cónyuge que no hubiere sido citado legalmente, puede pedir la nulidad de la sentencia de divorcio, dentro del año siguiente a su ejecutoria.

4.3. Contestación (excepciones)

Las partes procesales no pueden ser más de dos, esto es la parte actora la que formula la acción, que puede estar conformada por uno o más personas vinculadas por un propio interés jurídico y la parte demandada contra quien se plantea una determinada acción, que así mismo puede estar conformada por una o más personas, que así mismo les une un interés común, es decir, que no pueden ser menos ni más. Porque si fueren menos no existiría conflicto; si fueren más, la relación jurídica no podría ser una sola.

De lo que se puede colegir, que la relación jurídica procesal surge sólo cuando está completa, es decir, en el momento en que, luego de las operaciones realizadas por el juez, según el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, se ha de proceder la citación de la demanda. Desde este momento, queda abierta al demandado la posibilidad de adoptar una conducta que responde a su voluntad y a sus intereses.

Cuando el demandado acude ante el juez para aceptar la controversia y defender sus derechos, esto es cuando contesta a la demanda. Debe cumplir puntualmente con los requisitos exigidos por el Art. 102 del CPC., que señala que requisitos debe contener la

contestación a la demanda. Si la contestación no está completa, el juez ordenará se complete o se aclare según fuere del caso. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno.

Si la demanda debe ser clara, completa y precisa, igualmente debe serlo la contestación, pues a base de lo uno y de lo otro se traba la Litis y sobre ambos puntos se resolverá la sentencia, Art. 269 del Código de Procedimiento Civil.

EFFECTO PROCESALES DE LA CONTESTACIÓN

Cuando el demandado da formal contestación a la demanda incoada en su contra, se producen los siguientes efectos procesales:

1. Se fija la competencia territorial del juez si el demandado, antes de comparecer no acude a su juez propio y entabla la acción inhibitoria o de competencia, o no propone, al comparecer, la excepción declinatoria;
2. El demandado queda sometido a las resoluciones jurisdiccionales; y,
3. Si no propone la reconvenición, el derecho que tenga para proponer acción contra de su mandante, sólo puede ejercerlo por separado.

FALTA DE CONTESTACIÓN.

La falta de contestación a la demanda o de aclaración o de ampliación si lo ordenó el juez, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del demandante, serán **apreciadas por el juez como indicio en contra del demandado y se tendrá como negativa simple de los fundamentos de la demanda**, salvo disposición legal expresa. Art. 103 del Código de Procedimiento Civil.

LAS EXCEPCIONES.

De acuerdo con nuestro Código Procesal Civil, todo está sujeto a un procedimiento o trámite, ese derecho de defensa se inicia en la contestación a la demanda. Esa contestación tiene ante todo los puntos legales de hecho y de derecho con los cuales se trata de destruir los puntos de vista también de hecho y de derecho planteados por la parte demandante, o para que la demandada no sea aceptada por la forma en que se ha propuesto, o ante quien ha propuesto o por el tiempo que se ha reclamado, etc.

Las excepciones que pretenden destruir el derecho mismo reclamado se llaman perentorias, esto es que son concluyentes y definitivas. Aquellas que plantean puntos no esenciales, sino tal vez de mero trámite que mira la competencia del juez, la forma de pedir, etc., tiene la finalidad de demorar y por lo mismo se llaman dilatorias.

4.4. Audiencia de Conciliación

La Audiencia de Conciliación. En el trámite verbal sumario, la audiencia de conciliación tiene singular importancia, porque es en ella cuando se contesta a la demanda, verbalmente, allanándose u oponiendo las correspondientes excepciones. Pero en el juicio de divorcio, tiene todavía mayor trascendencia, puesto que en ella el juez debe poner especial empeño por conseguir que se reconcilien los cónyuges.

En la Audiencia de Conciliación puede ya regularse la situación en que han de quedar los hijos, y otras cuestiones relativas a los bienes, a la protección de los intereses de la mujer durante el juicio, etc., sin perjuicio de que siga adelante la causa de divorcio. Si no se resolviera nada respecto a los hijos, el Juez convocará una junta en la que volverá a buscarse el acuerdo. Que puede celebrarse en cualquier momento, en cualquier estado del juicio, y que debe realizarse con la comparecencia de los guardadores de los menores de edad.

4.5. Termino de Prueba

Obligatoriedad de la Prueba. Una vez trabada la Litis con la contestación de la demanda en la audiencia de conciliación debe abrirse necesariamente la causa a prueba aun cuando exista allanamiento del demandado (Art. 121 del C.C. y 836 del C.P.C.).

VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

La prueba debe ser apreciada en conjunto por el juez de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas tal como estatuye el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. El Juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de toda la prueba producidas.

Para valorar la prueba la sana crítica, implica el correcto entendimiento que se basa en el conocimiento del juez, la lógica y la experiencia. Y este sistema es el que aplica nuestro Código Procesal Civil en su Art. 115, y es el más aceptable. Porque la sana crítica implica por parte del juez su recto criterio y debida y correcta apreciación de los hechos, es el mejor camino para llegar a la verdad y por ende a la aplicación de la justicia. Para la aplicación de la sana crítica se requiere algunos elementos como los siguientes: a) un amplio conocimiento de las leyes por parte del Juzgador; b) Amplia cultura por parte del Juez, etc.

4.6. Sentencia

El Art. 269 del Código de Procedimiento Civil nos da la definición de sentencia, cuando dice: “Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.”

Partes de la sentencia: La sentencia está conformada por tres partes:

Expositiva. En la cual el juez deja constancia de los puntos sobre los que se trabó la Litis y que no pudieron ser resueltos anticipadamente, como cuando se trata de asuntos incidentales.

Analítica o motiva. Se refiere al análisis de los hechos alegados frente a la prueba. El estudio de esta parte lleva a la conclusión lógica de aceptar la tesis de que se juzgue lo más justo y legal. Es de gran importancia el aspecto de la prueba, del valor que goza.

Los hechos alegados deben encuadrar en las pruebas producidas y el juez debe indicar en definitiva que hechos a su parecer están justificados.

Resolutiva. Es aquella en la cual consta la decisión del juez y esta resolución debe estar fundamentada en las disposiciones legales que deben ser citadas con la numeración de los artículos de la ley. Debe finalmente establecer las sanciones para quien merezca y la fijación de costas, de los daños y perjuicios.

Que decide la sentencia:

La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la Litis y los incidentes que originados durante el juicio hubieren podido reservarse sin causar gravamen a las partes. Art. 273 C.P.C.

El juzgador, de acuerdo al Art. 76. Numeral 7, literal L) de la Constitución de la República, tiene la obligación de motivar la sentencia, a través de la cual está concediendo o negando un derecho, entendiéndose por motivación, a la enunciación en su relación, de las normas o principios jurídicos en que se funda y con explicación de la pertinencia a los antecedentes de hecho, mediante análisis profundo de las pruebas aportadas por las partes procesales, considerando la oportunidad y pertinencia, con las que han sido solicitadas por las partes procesales, pues la prueba, es el camino, el

medio, del que se vale el juzgador para llegar a la verdad de los hechos controvertidos, el actor para justificar su pretensión y el demandado sus excepciones. Todo lo cual conlleva, al hecho positivo, de que las partes procesales, tienen el conocimiento necesario, del porqué, el juzgador llegó a tal o cual decisión; y están claros en lo que a cada uno le corresponde cumplir.

Ejemplo: En los juicios de divorcio no basta que la sentencia de divorcio se ejecutorie, para que surta sus efectos, sino que se requiere su inscripción en el Registro Civil. Esta inscripción equivale a ejecución de la sentencia, aunque precisamente a raíz de ella puedan exigirse otros actos de ejecución: entrega de los hijos, entrega de bienes, liquidación de la sociedad conyugal, si no se ha verificado dentro del mismo juicio de divorcio, etc. Así lo dispone el Art. 128 del C.C.

4.7. Procedimiento de la Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación se trata de un procedimiento oral; en nuestro sistema ese procedimiento se da en el llamado juicio verbal sumario, es una fase procesal la misma que sirve para la ejecución de dos fases del proceso: la contestación a la demanda y la conciliación propiamente dicha.

Según el Art. 833 del Código de procedimiento Civil, “La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabando así el litigio, la jueza o juez procurará la conciliación y de obtenerla, quedará concluido el juicio.”

Efectos de la conciliación.

La conciliación que satisfaga el interés de los contendientes podrá fin al litigio; pero este acurdo deberá ser aprobado por el Juez mediante sentencia.

Características de la audiencia de conciliación

- La Audiencia de Conciliación está precisamente definido por la voluntad (acuerdo mutuo) u obligación (mandato judicial) de las partes de someterse a un proceso de conciliación, es decir, una estrategia que les permita resolver sus conflictos, a partir de convenios, sin la necesidad de agudizar el conflicto.
- En la audiencia de conciliación dará contestación a la demanda dentro de la misma Audiencia salvo en casos de mutuo acuerdo (divorcio) debido a que no existe un proceso contencioso.
- La audiencia de conciliación en el juicio verbal sumario tiene por objeto poner término a los litigios, salvo las excepciones legales, mediante el acuerdo directo de las partes, producido en virtud de las proposiciones a las que lleguen a avenirse.
- A la audiencia de conciliación en el juicio verbal sumario, las partes, es decir, el actor y el demandado, pueden concurrir personalmente o por medio de mandatarios o procuradores judiciales.
- En la audiencia de conciliación en el juicio verbal sumario, el Juez tiene la potestad adicional para insinuar y procurar, por todos los medios aconsejados prudentemente por la equidad, a que los contendientes lleguen a un arreglo satisfactorio para ambas.
- En la audiencia de conciliación del juicio verbal sumario, se pone de manifiesto la protección y tutela del Estado, a través de un acto procesal especial contemplado en la propia Ley, para posibilitar que los litigantes libremente puedan superar las diferencias que los confronta judicialmente, recobrándose así la armonía entre las miembros de la sociedad, lo cual inclusive beneficia a la economía de las personas.

- La Audiencia de Conciliación, de no concurrir el actor o el demandado a la Audiencia de Conciliación, se procederá en rebeldía.
- En la Audiencia de conciliación no podrá diferirse sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.
- En la Audiencia de Conciliación, si concurren ambas partes y no se llega a un acuerdo, corre término de prueba por 6 días que se abre en la misma Audiencia.
- En la Audiencia de Conciliación, propuesta la demanda en este juicio, no podrá el actor reformarla, tampoco se admitirá la reconvencción.
- En la Audiencia de Conciliación, de no obtenerse la conciliación el Juez expedirá sentencia en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes.
- En la Audiencia de Conciliación no existe Acuerdo Parcial, se llega a un acuerdo o no.

4.8. Desde cuándo se debe Alimentos

Desde que se presenta la demanda judicial o se llega a un acuerdo en un centro de mediación y se firma un acta que tiene calidad de Resolución de un Juez. No se hace cálculos de años anteriores, es decir, el pago no es retroactivo.

Tienen derecho a reclamar alimentos.

- Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
- Los adultos hasta la edad de 18 años, excepcionalmente hasta los 21 años si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,

- Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos.

¿Quiénes están obligados a la prestación de los alimentos?

- El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad,
- Los abuelos,
- Los tíos,
- Los hermanos que hayan cumplido 21 años.

4.9. Los alimentos

Hay que señalar que en nuestro país existen dos formas de reclamar alimentos, el uno que está previsto en el Código Civil en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, trámite que puede seguir cualquier persona que crea tener derechos para reclamar alimentos. En cambio el Código de la Niñez y Adolescencia establece un trámite especial, que solamente favorece a los niños, niñas y adolescentes y aquellos que estén cursando estudios.

4.10. Dentro del Juicio de Divorcio

El divorcio es de dos clases consensual y contencioso; el primero consiste en la separación de los cónyuges por mutuo acuerdo de las partes, y el segundo consiste en el divorcio por causales o controvertidos.

El divorcio consensual puede realizarse de dos formas todo dependerá de la existencia de los hijos menores de edad, según se desprende del Art. 340 del Código Orgánico General de Procesos en donde establece claramente que “El divorcio o la terminación de

unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciara ante la o el juzgador competente.” Es decir que si los cónyuges desean divorciarse de mutuo acuerdo y tiene hijos dependientes en común deberán recurrir ante el Juez o jueza de la Familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de los cónyuges, puesto que deben arreglarse situaciones como la tenencia, alimentos, visitas. Pero si no existen hijos menores el trámite deberá realizarse en una notaría según lo estipulado en el Art. 18 numeral 22 de la Ley Notarial y cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el Art. 107 del Código Civil.

Y con respecto a la segunda parte es decir divorcio contencioso o por causales se propondrá ante el Juez o jueza de la Familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge demandado. Según las causales del Art. 110 del Código Civil.

4.11. La Nulidad del Proceso

El Art.344 del Código de Procedimiento Civil dice: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este código”.

Por su parte, el código civil en el art. 1.697 dispone: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

A las nulidades procesales se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso. También se las conoce como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código de Procedimiento Civil. A las cuales deben someterse inexcusablemente. Los yerros que afectan al proceso se

presentan dentro de la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico- procesal con cuya presencia el proceso no puede adelantarse válidamente.

4.12. Recurso de Apelación

Es un recurso que tiene como propósito lograr que un juez superior revise el proceso; revisión que implica la totalidad del mismo, en los hechos y en los derechos; es una garantía para las partes y no requiere ninguna fundamentación; de manera que en el ejercicio de este derecho de recurrir tiene como propósito lograr que el proceso se revise en una etapa superior que de pronto puede suplir deficiencias o corregir errores del juez inferior tanto en la interpretación del derecho cuanto en errores in procedendo.

El recurso de apelación es un procedimiento ordinario y jerárquico de impugnación que la ley concede a la parte que se crea perjudicada por una resolución judicial: Civil, Penal, o de otra materia que no esté prohibido para acudir ante juez superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con el fin de que todo, o en parte, sea rectificado a su favor y se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por otro tribunal de superior jerarquía.

A juez inferior se le llama juez “a quo” (Designase así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Emplease también para designar el momento a partir del cual deben producirse ciertos efectos jurídicos) y a juez superior se le llama juez “ad quem” (Locución latina y castellana que se emplea en el sentido de juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución de juez inferior, el a quo).

En términos generales puede decirse que ellos son dos, pero disyuntivos: el devolutivo o el suspensivo.

CAPITULO III

MARCO PROPOSITIVO

3.1.Documento de Análisis Crítico y Jurídico que evidencia que el quebrantamiento del Debido Proceso, conlleva al incumplimiento de la Seguridad Jurídica como Derecho garantizado en la Constitución de la República del Ecuador dentro del Juicio Nro. 06333-2013-0016, que se tramita en el Juzgado Multicompetente con sede en el Cantón Guamote Provincia de Chimborazo.

El presente juicio que va a ser materia de nuestro análisis es el numero.- 06333-2013-0016, que se sigue en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Guamote, siendo este un Juicio de Divorcio por la Causal Tercera del Artículo 110 del Código Civil, seguido por el señor SEGUNDO GERARDO PALTAN LLUILEMA, en contra de la señora MARIA FANNY COCHA COCHA, demanda en la cual los fundamentos de hecho y derecho relata una serie de epítetos proferidos en contra del actor, motivo por el cual se da la petición de divorcio, en trámite Verbal Sumario, una vez ingresada la demanda mediante sorteo conoce la Dra. Mercedes Tixi, la cual avoca conocimiento y luego que la demanda reúna los requisitos del Art. 67 del Código de Adjetivo Civil por lo que se admite a Trámite VERBAL SUMARIO y se califica la demanda en la cual ordena se poseione la curadora y se le cite a la demandada, inmediatamente después de la citación la demandada comparece al Juicio de Divorcio planteado en su contra, sin proponer excepciones tan solo fijando casillero judicial, además de solicitar que se fije día y hora a fin de que se lleve a efecto la respectiva Audiencia de Conciliación, una vez señalado el día y hora para la Audiencia solicitada, se da comienzo a la respectiva

Audiencia concediéndole la palabra a la parte demandada, la cual manifiesta que es verdad que discuten, y que está de acuerdo en que se disuelva el vínculo matrimonial que los une, además solicita que se establezca una pensión alimenticia para su hija en una cantidad de USD 110 dólares; y como último punto renuncia a la prueba. Una vez que se escuchó a la parte demandada se le concede la palabra a la parte actora del juicio, y comienza su intervención en los siguientes términos, se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho mencionados y llegados a un consenso con la pensión alimenticia de USD 110 dólares, y solicita que se abra la causa prueba dentro del proceso. Todos estos pasos están enmarcados dentro de lo que establece el Art. 830, 833, 836 del Código de Procedimiento Civil y Una vez concluida las exposiciones de las partes la jueza procede y dice: 1.- lo expuesto por las partes se tomara en cuenta en el momento oportuno. 2.- se adjunta al proceso la procuración judicial. 3.- la parte demandada renuncia a la prueba y se tomara en cuenta en el momento oportuno. 4.- abre la causa prueba por el termino de 6 días; y, **5.- EL ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE LO TOMARA EN CUENTA EN EL MOMENTO OPORTUNO.** En esta última parte vale aclarar que cuando la Jueza dice que el acuerdo se tomara en cuenta en el momento oportuno se refiere a que cuando exista Sentencia y se hayan evacuado todas las pruebas solicitadas y necesarias, se tomara en cuenta el acuerdo, que es lo que legalmente debe hacerlo. Lo que no sucede y más adelante lo analizaremos.

Art 121 del Código Civil en el que manifiesta que pese al allanamiento de una de las partes, si existen hechos que probar se deberá abrir el termino de prueba; por lo que se da paso al respectivo termino de prueba en que la parte actora de este proceso presenta su escrito de prueba, en la cual solicita la declaración de testigos, motivo por el cual el Juez señala que se recepte los testimonios de los nombrados testigos, pese a que en la

Audiencia de Conciliación manifestó su allanamiento y su renuncia a la prueba; siendo así que la parte actora del proceso tampoco presenta prueba alguna, por lo que la demanda presentada debió ser RECHAZADA, por falta de prueba y el proceso mandado a archivar.

Una vez que se ha dado con totalidad normalidad el proceso de este juicio, se da el quebrantamiento de todo precepto legal, pisoteando las normativas, el debido proceso, la Seguridad Jurídica, Derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la Republica, por cometer el grave error de dar paso a un ilegal escrito que presenta la parte demandada haciendo conocer al Juez la libreta de Ahorros en la que serán depositadas las pensiones alimenticias que se acordaron en la respectiva Audiencia de Conciliación, claro está que este acuerdo se debe dar cumplimiento por ser un acuerdo voluntario a los que llegaron las partes, pero para hacerlo, este acuerdo debe ser aprobado en sentencia juntamente con la disolución del vínculo matrimonial, situación de los menores, regulación de visitas y alimentos; y, una vez que se arregle todas esas situaciones en sentencia debidamente Ejecutoriada ya que estamos hablando de un trámite VERBAL SUMARIO mas no un juicio ESPECIAL de alimentos, por lo mismo los alimentos correrán desde la fecha en que se emita la Sentencia y se ejecutorié la misma, cosa que jamás se da, porque el proceso no llega todavía a esa resolución, pero la parte demandada pide una liquidación de las pensiones alimenticias que se acordaron en la Audiencia; y, el administrador de Justicia comete el error tan grave de dar paso a esta ilegal petición, siendo así que hasta la liquidadora de la Unidad se inmiscuye en este garrafal error, al momento que la señora liquidadora realiza la liquidación y pasa el informe está siendo parte del error cometido, y sale una liquidación de USD 2.660,90 dólares, la cual se pone en conocimiento de las partes y el Abogado de la parte actora no realiza observaciones tal vez por desconocimiento de la ley o tal vez por no haberse

enterado de la notificación que se hace, en fin por no haberse realizado observaciones el demandado solicita que se emita la boleta de apremio en contra del señor actor, tal como si estuviese en un Juicio de Alimentos, cosa absurda y que el administrador de justicia provee sin fundamento alguno, y se ordena se emita la boleta de apremio, basándose en artículos del Código de la Niñez y Adolescencia que rigen en un Juicio de Alimentos o cuando ya se encuentre en ejecución los mismos, pero en ninguna parte de la ley dice que sin sentencia se podrá pedir liquidación y el apremio personal del alimentante, cosa que viola los derechos Consagrados en la Constitución y que en la presente investigación se da una explicación detallada de lo que sucede al pisotear tantos derechos, ya que el ciudadano es apremiado y mantenido en estado de encarcelación durante un tiempo mayor al establecido, para luego de eso realizar el depósito de lo adeudado y pedir inmediatamente la libertad del actor de este juicio; y realizar el siguiente análisis, el presente juicio es Verbal Sumario, el cual no se encuentra tácitamente expresado cual es la causal que se invoca para el planteamiento de este divorcio, a fojas 34, 35 y 36 del proceso consta el hecho de que la demandada compareció a juicio, se da la Audiencia de Conciliación la cual tiene por objetivo terminar el vínculo matrimonial y terminar la relación en los mejores términos además de que se fije una pensión alimenticia a favor de la hija que tienen en común los litigantes, a fojas 46 del proceso consta que fue presentada la prueba el penúltimo día del termino de prueba lo cual sigue un trance normal del proceso, en el Art. 121 del Código Civil establece que en los Juicios de Divorcio a excepción del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, **se abrirá la causa a prueba no obstante del allanamiento de la parte demandada**; y en el escrito de prueba se encontraba la solicitud de recepción de testimonios las cuales jamás se receptaron, y por lo mismo este juicio debía ser rechazado por falta de prueba, por lo mismo y considerando que es materia

principal en este proceso la Disolución del vínculo matrimonial, por causal de divorcio, entonces claro está que lo que se debe demostrar es la causal que se citó con el fin de que una vez demostrada esta causal se proceda a la disolución del vínculo, y si no es así pues no se podrá dar paso a ningún acuerdo ni convenio realizado ya que en sentencia o en auto resolutorio no se han aprobado aún. Nos preguntamos si no existe una decisión tomada por el Juez, para que surta efecto jurídico y menos aun debidamente ejecutoriada, entonces no podemos dar cumplimiento a ninguna orden por inexistencia de la misma, y lo que es más esta causa no es de prestación de alimentos para que tenga que pagarse desde la fecha de su presentación, sino desde que se emite la sentencia en tanto y cuanto se acepte la demanda planteada, pues al no existir prueba para que se acepte mi demanda, pues no tiene cabida ni razón de ser, ya que como se manifiesta en el proceso el horror judicial al cometer este tipo de actos sin pies ni cabeza menos aun podríamos hablar de un proceso sustanciado en derecho como así debe manejarse, aquí no se cumple.

A fojas 55 de los autos su señoría emite decreto sustanciando la causa pero en el mismo hace constar que avoca conocimiento de la causa y dispone la liquidación de las pensiones alimenticias, sin haber por lo menos revisado el proceso ya que sea un Juez temporal, encargado o principal deberían hacerlo, otro punto muy importante es bajo qué criterio la liquidadora estableció que el actor de este proceso de divorcio tiene obligaciones pendientes que cancelar, si NO EXISTE SENTENCIA , lo correcto hubiera sido que en su oficio de respuesta la señora liquidadora de una clase de derecho al juez explicándole que no se puede realizar la liquidación por cuanto no ha sido resuelta todavía la causa, cosa que no existió en este proceso, y la señora liquidadora realiza la liquidación sin saber ni en qué estado se encuentra el proceso\, pues muy a pesar del allanamiento de la parte demandada en esta causa no se ha probado nada por

lo que debe ser rechazada la demanda, lo más coherente y quien funge como defensor del accionante, verbigracia es presentar demanda de prestación alimenticia en tanto y en cuanto se tramita el juicio de divorcio sea por mutuo consentimiento o verbal sumario a efectos de vaticinar situaciones como las que nos ocupa y pueden darse dentro de una Litis y con ello evitar groseros errores que afectan a los justiciables llámese actor (privado de la libertad), y alimentada sin opción a recibir su prestación de alimentos, en vista de lo expuesto ejecutoriada y ejecutada que sea esta sentencia lo que se hace es oficiar al Juzgado que conoció la prestación alimenticia a efecto de dejar sin efecto el cobro de pensiones alimenticias por cuanto dicho particular ha sido resuelto en el juicio de divorcio así como demás aspectos de menores, puesto que ulteriormente cualquier reclamación se tramitara vía incidente dentro de la causa principal, es decir, la de divorcio.

Por todo lo que se ha expuesto, este proceso se debería declarar nulo, para que se precautele los intereses económicos del ciudadano que se le violo los derechos constitucionales, y deberían haber pedido la inmediata retención de los valores que fueron depositados ilegalmente por una pensión alimenticia que no existe.

No hay seguridad jurídica si los actos de autoridad, leyes, decretos, reglamentos, sentencias, resoluciones, etc., no están motivados claramente en los fundamentos y valores constitucionales y legales que legitimar la acción, en el análisis objetivo, y no solamente ideológico, de las necesidades sociales, de los hechos y de los valores en juego que expliquen la decisión y en la apreciación de sus efectos sobre los derechos de los miembros de la comunidad, como los legisladores y gobernantes ejercen poderes ajenos (pertenecen al pueblo, se supone) deben justificar sus actos es decir motivarlos,

ya que no tienen título propio y deben hacerlo política, jurídica y socialmente, si bien la constitución establece la motivación como una garantía procesal (Art. 76), sin embargo, el sistema democrático, al menos teóricamente, extiende la motivación a todos los actos del poder, y no solamente a los judiciales, porque en el régimen republicano se ejerce un poder limitado y jurídico y no un poder discrecional o arbitrario.

Con todo este análisis del presente caso, luego de fundamentar el gravísimo error cometido por parte del administrador de Justicia que arremete contra todo Principio, Ley, Norma, observamos cómo se quebranta el Principio al Debido Proceso, y este a su vez conlleva a que se viole el Principio a la Seguridad Jurídica e incluso se transgrede al Derecho Universal de la Libertad, todo esto dado por la inobservancia del Juez, que paso por alto la revisión del proceso y no tuvo la menor idea de que paso continuaba y peor aun de qué tipo de tramite trataba el Juicio.

3.2. Estudio crítico dentro del Juicio Nro. 06333-2013-0016.

En el presente trabajo investigativo encontramos un desglose de los temas de mayor importancia y que nos van a servir para el mayor entendimiento del análisis; y, cómo es el procedimiento que se debió haber seguido, no como lamentablemente observamos que el Juez de este proceso maneja a su crítica y antojo desviándose totalmente del Debido Proceso derecho que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, entendiendo que este Juicio materia de análisis es Verbal Sumario de Divorcio por causal, a toda autoridad administrativa o judicial debe GARANTIZAR el cumplimiento de los pasos, procedimientos, normas y los derechos de la partes, de esta manera es como prescribe la Constitución al hablar sobre el Principio de Generalidad, es decir todos estos derechos que tipifica la Constitución tienen como base fundamental el Derecho a la Seguridad Jurídica la cual por ningún motivo se puede violentar, al tratar de omitir reglas que se manejan por las Fuentes del Derecho que son La Doctrina, La Ley, La Jurisprudencia y la Costumbre; por esta razón al tener las reglas establecidas paso a paso desde donde partimos y a donde queremos llegar, podemos en esta ocasión citar al Principio de Preclusión que es el que domina en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera del período que les está asignado; como es el caso del presente trabajo crítico en el cual vemos el quebrantamiento que se le da al Debido Proceso irrespetando toda forma de normas y reglas perjudicando así a la Seguridad Jurídica garantizada en la Constitución, ya que al irrespetar procedimientos en el presente Juicio analizado atenta contra los Derechos Humanos ya que existe una detención arbitraria ordenada por un

Administrador de Justicia rompiendo todo tipo de principios irrespetando así la Ley, en el presente trabajo Critico aportamos con un texto el cual tiene demuestra cómo afecta al ciudadano el mal manejo de la Justicia por parte de los Jueces.

3.3 Solución al estudio del caso

Al culminar la presente investigación, y luego de haber realizado un estudio analítico sobre el problema investigado a llegado a mi conocimiento el manejo inadecuado de ciertos Jueces de lo Civil y mercantil, pues no cumplen siempre se apegan a la realidad procesal y por lo mismo violan el Debido Proceso afectando por consiguiente a los usuarios del Sistema Judicial.

Así mismo no se maneja un solo criterio jurídico y cada quien administra justicia a su sana critica, cuando sobre estos casos existe suficiente y Abundante Jurisprudencia y Doctrina que es la fuente del derecho, los cuales son vinculantes y obligatorios para los Jueces Inferiores para su aplicación, y que deberían utilizar como guía.

En el presente caso el Administrador de Justicia, no tiene el más mínimo conocimiento del estado en que se encuentra el proceso, peor aún el paso a seguir , y toma la decisión equivocada a petición de la demandada, quien le sorprende y tuerce la justicia y hace que la señora jueza desvíe el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica y atente los derechos, pues da la impresión de que no es ella la que revisa el proceso, y más bien lo dan haciendo y solo firma lo que le pasan lo cual contradice la actualización de estos señores Jueces .

El Debido Proceso, es una garantía de orden de Jurídico, para que no se vulneren o se lesionen los derechos de un ciudadano común sometido a un proceso cualesquiera y le aseguren a lo largo del mismo una recta aplicación por parte de los administradores de Justicia, asegurándoles una defensa técnica muy bien aplicada y que la Carta Magna los otorga, y en el presente caso el debido proceso se ha violentado cometiendo un Sacrilegio Jurídico.

La Seguridad jurídica, es la fiel aplicación de la Constitución en forma constante y uniforme , basado en los derechos Humanos en concordancia con los Convenios , Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados pro el estado Ecuatoriano inclusive haciendo uso de la Extraterritorialidad de la Ley.

Pues bien a mi manera de pensar con todo respeto debo manifestar de que este juicio desde su inicio nació viciado, ya que propuso dos causales de juicio de Divorcio, y el actor reformo la demanda, a lo cual la señora Jueza no debió calificarle, y más bien dio trámite a la misma, durante el proceso se cometen serias irregularidades, como es que la demandada no da contestación a la demanda como se estila en derecho, señala día y hora para la Audiencia de Conciliación, en este estado, la Jueza viola el debido proceso y permite que la demandada, solicite se fije alimentos, cuando no era el momento procesal oportuno, y desde esta diligencia, ya se torció la justicia, causando un grave perjuicio al actor .

Por esta razón creo que la formación de un Administrador de Justicia debe ser ante todo imparcial, honesta y sobre todo ética, y en este caso sugiero que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, y se enrumbe hacia un Debido

Proceso para que se tramite adecuadamente cada procedimiento asegurando la respectiva defensa de las partes, que son obligatorias y esenciales desde su inicio hasta la finalización de las respectivas instancias que deberán ser inviolables durante su tramitación, pues es EL EJE ARTICULADOR DE LA VALIDEZ PROCESAL, cuya vulneración constituye un atentado grave al estado, pues esta norma está consagrada en el Art. 76 de la Constitución del Estado, así es como en el R.O. 705 de 7 de Noviembre de 1978 fue publicada la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 19 de Octubre de 1978 dispone : LOS JUECES NO PODRAN EXPEDIR SENTENCIAS DE DIVORCIO SI, ANTES EN EL JUICIO LOS PADRES NO HAN ARREGLADO SATISFACTORIAMENTE LA SITUACION DE LOS HIJOS COMUNES, PUNTO ESTE QUE A SU VEZ SE DECIDIRA CONFORME A LA LEY EN EL MISMO FALLO. En juicio de Divorcio los Alimentos se ventilan en la Audiencia de menores para resolver sobre la situación económica, tenencia y Régimen de Visitas, y en este caso nunca se evacuo la Prueba solicitada, dejándole en la indefensión al actor.

En cuanto a la Seguridad Jurídica es un derecho universalmente reconocido que se basa en la certeza del derecho tanto en su publicidad como en su aplicación y por lo mismo significa la seguridad que se conoce , o puede conocerse, lo previsto como prohibido , ordenado o permitido por el poder Judicial, siendo en el fondo la garantía dada al individuo por el estado de modo que sus bienes y sus derechos no sean violentados o en caso de llegar a suceder le serán asegurados por la sociedad, la protección y la reparación de los mismos.

Sobre este Proceso, se nota claramente la ineficiencia de la administradora de Justicia, pues aparece en el proceso una apelación a un Decreto improcedente en que se manda a

pagar pensiones alimenticias y que se encuentran en mora perfeccionando la vulneración del Debido Proceso, siendo que jamás se produjo una sentencia o resolución que de por terminado el litigio para que se fije alimentos a favor del hijo habido dentro de matrimonio.

Por lo expuesto manifiesto de que este juicio debe volver a ser presentado, ante juez natural, para su respectivo tramite, y se cumpla con los requisitos de ley hasta la total culminación y que exista una sentencia y se fije alimentos para la hija habida en el matrimonio.

CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación, luego de haber realizado un estudio minucioso sobre el problema investigativo he podido sacar las siguientes conclusiones:

- El manejo de los procesos por parte de los Jueces, no siempre es el correcto y no se apega a la Ley, no cumplen con los requerimientos del Debido Proceso y esto afecta a los ciudadanos que hacen uso del sistema de justicia.
- Al existir Doctrina y Jurisprudencia sobre casos similares, los Administradores de Justicia deberían tener un solo criterio y utilizar estos documentos como guías, mas no como erróneamente lo hacen y cada uno interponer su propio criterio pisoteando la Ley.
- Si bien es cierto a los señores Jueces, la propia Ley les permite interpretar las Normas de diferentes maneras dependiendo el tipo de Ley, pero en este caso sin saber de qué se trata, en qué estado se encuentra el proceso peor aún que paso seguir, el Administrador de Justicia toma una decisión y comete un error que le afecta psicológicamente, físicamente y moralmente, a un ciudadano que lamentablemente cae en las manos de este llamado Juez.
- En el presente trabajo investigativo se ha analizado que la falta de conocimiento por parte del Juez, ocasiona que viole el derecho al Debido Proceso, al Derecho a la Seguridad Jurídica y atente contra los derechos que la Constitución ecuatoriana otorga a los ciudadanos.

RECOMENDACIONES

- Se puede recomendar a los señores administradores de Justicia que antes de realizar un Acto que a sabiendas que van a causar un daño al ciudadano, revise si esta en lo correcto y no está atentando contra ninguna norma.
- Los Jueces deberían hacer uso de las Fuentes del Derecho para poder llegar a un conocimiento más amplio y de esta manera sustentar su decisión tal es el caso que su criterio sea el más apropiado para la resolución de los juicios.
- Los jueces deberían tratar de interpretar la Ley tal y como está escrito sin opción a tomarlo desde otro punto de vista y peor aun saliéndose del marco prescrito, solamente así haremos respetar las Leyes de nuestro país y ahí empezara un nuevo camino para la Justicia del país.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Civil Ecuatoriano
- Código de Procedimiento Civil
- EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1) Dr. Miguel Hernández Terán
- ¿Qué es el debido proceso? Dr. José García Falconí
- El debido proceso en la Constitución (Alberto Wray)
- www.derechoecuador.com
- www.lexis.com.ec
- CARLOS J. SARMIENTO SOSA
- Garrone, J. A., Dic. Juríd. Abeledo-Perrot, T. III, Bs. As. 1987, p. 355

ANEXOS